

rios en las contingencias de enfermedad, accidentes, cese, despido improcedentes y situación familiar de necesidad.

El citado fondo será administrado por una Comisión Paritaria de Empresarios que elaborará y someterá a la aprobación pertinente la citada Comisión.

Artículo 22.º.— Jornada laboral.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo anual, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo real y efectivo, equivalente a 40 horas semanales de trabajo real y efectivo, tanto para el año 1985 como para el año 1986.

Artículo 23.º.— Finiquito.

Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 24.º.— Pólizas de seguros.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio suscribirán una póliza de Seguro, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican, en las contingencias vigentes derivadas de accidente laboral:

1) Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo: Un millón y medio (1.500.000) pesetas.

2) Muerte por accidente de trabajo: Un millón (1.000.000) pesetas.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, el percibo de la cantidad antedicha se efectuará a los beneficiarios del mismo y en su defecto a la viuda o derecho-habientes.

Artículo 25.º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre, que lo desarrolla, mediante acuerdo escrito entre Empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del Seguro de Desempleo con contrato de igual naturaleza, en cuanto a su duración al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 26.º.— Abono de permisos retribuidos.

El abono de los permisos con carácter de retribuidos recogidos en el Estatuto de los Trabajadores, se efectuará a razón de salario base, más antigüedad, más plus de carencia de incentivo o prima media de los 3 últimos meses.

Artículo 27.º.— Descuelgue del Convenio.

Las Empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tercero 2-C del Acuerdo Interconfederal, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AI citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el B. O. de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial sino establecimiento a nivel de Empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1985.

Para el año 1986, el plazo antedicho de 30 días, comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el B. O. de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dicho año a que se hace referencia en el artículo 11 del presente Convenio

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas Empresas.

Artículo 28.º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985, un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985 sirviendo por consiguiente como base de cálculo par el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, guardará e todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, todo ello conforme a la tabla salarial de revisión que se acompaña como anexo del presente Convenio.

Para 1986, operará la cláusula de revisión antedicha, sustituyendo el término 7% por el que resulte de 100% del IPC previsto por el Gobierno para dicho año y asimismo, sustituyendo las referencias que en ella se hace a los años 1984, 1985 y 1986 por los de 1985, 1986 y 1987 respectivamente.

La revisión salarial se abonará en una sola paga la correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986 y la correspondiente de 1986, durante el primer período de 1987.

Artículo 29.º.— Cláusula Adicional Primera.

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente, en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias de Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-1970 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general que en el futuro se puedan dictar.

Artículo 30.º.— Cláusula Adicional Segunda.

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de ALFARERÍA de la Comunidad Autónoma de La Rioja homologado por resolución del Ilmo Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 29 de mayo de 1984 y publicado en el B. O. de La Rioja de 26 de junio de 1984.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial Anexa al mismo, correspondiente a la actividad de ALFARERÍA aplicable en La Rioja.

Logroño, 30 de abril de 1985.

El Director Provincial de Trabajo y S. S.

José E. García García

T A B L A S A L A R I A L

| Nivel | Mensual | Diario | Plus Carencia Incentivo | Salario Anual |
|-------|-----------------------|--------|-------------------------|---------------|
| 1 | Sin remuneración fija | | | |
| 2 | 62.447 | — | 412 | 1.072.577 |
| 3 | 59.918 | — | 412 | 1.035.047 |
| 4 | 58.579 | — | 412 | 1.015.176 |
| 5 | 57.456 | — | 412 | 998.511 |
| 6 | 57.180 | 1.096 | 412 | 994.415 |
| 7 | 56.310 | 1.877 | 412 | 981.504 |
| 8 | 55.620 | 1.854 | 412 | 971.265 |
| 9 | 54.270 | 1.809 | 412 | 951.231 |
| 10 | 50.940 | 1.698 | 412 | 901.814 |
| 11 | — | 1.544 | 412 | 841.436 |
| 12 | — | 1.511 | 412 | 826.569 |
| 13 | 36.990 | 1.233 | 412 | 694.796 |
| 14 | — | 833 | 412 | 521.130 |